



|                |                               |
|----------------|-------------------------------|
| Interlocutorio | Nº 495                        |
| Radicado       | 05266-31-03-003-2021-00152-00 |
| Proceso        | Acción popular                |
| Demandante (S) | Mario Restrepo                |
| Demandado (S)  | Koba Colombia S.A.S.          |
| Asunto         | Inadmite acción popular       |

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la acción popular de Mario Restrepo (C.C. 1.049.961.128) contra Koba Colombia S.A.S. (NIT 9002769621), se advierten los siguientes aspectos que impiden su admisión:

1. Toda vez que en la competencia por el factor territorial existen fueron concurrentes, la parte debe determinar a cuál de estos se adhiere.
2. Por lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, debe indicar expresamente cual es el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado por Koba Colombia S.A.S.
3. Según lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso y el sistema de narración de los hechos indicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de abril de 1975, deberá adecuar el escrito de demanda, en los siguientes términos:

-En el acápite de hechos deberá indicar de forma clara, precisa, ordenada los hechos u omisiones que motivan la acción popular e indicar de forma precisa el lugar donde ocurren, consecuentemente deberá eliminar la manifestación genérica de que la vulneración ocurre en lo largo y ancho del territorio

- Excluir del acápite de hechos todas las transcripciones que refieren a citas jurisprudenciales y apreciaciones normativas.

4. En relación con lo anterior y por lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, si el inmueble donde se dice no existe un baño adecuado para personas que se movilizan en silla de ruedas, es propiedad de Koba Colombia S.A.S., o, si allí únicamente funciona el establecimiento de comercio propiedad de tal sociedad, en caso tal, indicará, si lo sabe, quien es el propietario del local comercial y consecuentemente determinará y adecuará el sujeto pasivo de la pretensión contentiva de la acción popular.

5. Conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso, deberá excluir del acápite de hechos todas las transcripciones que refieren a citas jurisprudenciales y fundamentos de derechos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente acción popular.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, el término de tres (03) días, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

c8b4677fc82e5589eeb3cba4b8510b42f651e11800037ae944d11a4851941665

Documento generado en 13/07/2021 04:08:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>